



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso verbal de **LABORATORIOS BIOPAS S.A.** contra **VALENTECH PHARMA COLOMBIA S.A.S.** y otros. (Apelación auto). **Rad.** 11001-3103-022-2023-00097-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo en contra del auto proferido el 15 de junio de 2023, por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual se rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, Laboratorios Biopas S.A. demandó a Valentech Pharma Colombia Colombia S.A.S., Vertex Pharmaceuticals (Ireland) Limited y Vertex Pharmaceuticals Incorporated, para que se declare que incurrieron en conductas legalmente consideradas como constitutivas de competencia desleal en su perjuicio, en relación con la distribución en Colombia, la creación, crecimiento y aprovechamiento de la clientela de los medicamentos producidos y comercializados por empresas del Grupo Vertex, para el tratamiento de la enfermedad conocida como Fibrosis Quística.

En consecuencia, disponer que deben cesar en forma inmediata y permanente, la ejecución o desarrollo de comportamientos o actividades iguales, similares o de resultados equivalentes, contrarias a la buena fe en asuntos de comercio, las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en esa materia e, imponer la consiguiente condena por daño

emergente y lucro cesante, en las cuantías indicadas en el libelo¹.

2. El 22 de marzo de 2023, se inadmitió el libelo, so pena de rechazo, para que, entre otros aspectos, acatara el siguiente: “3. *Allegue los certificados de existencia y representación legal de las sociedades convocadas, debidamente traducidas (sic), si es del caso (num. 2 art. 84 ib. conc. Art. 104 C.G. del P.*”².

3. Al subsanarlo, la demandante manifestó que aportó el certificado de existencia y representación legal de Valentech Pharma Colombia S.A.S., pero frente a las restantes integrantes del extremo pasivo, señaló que se trata de sociedades extranjeras, sin domicilio en Colombia, por lo cual se debe aplicar el precepto 58 del C.G.P., en concordancia con el canon 74 del mismo estatuto, de modo que la carga de probar su existencia y representación recae en las convocadas, exhibiendo los documentos que “*según la ley local correspondan en el acto de suscripción del poder a quien la representará judicialmente en el proceso colombiano*”³.

4. En providencia del 15 de junio del hogaño, fue rechazada la demanda, al estimar que se inobservó el mandato emitido⁴.

5. Inconforme la accionante interpuso reposición y en subsidio apelación, argumentó que el registro mercantil no es obligatorio para los entes morales que no desarrollen en forma permanente su objeto social en el país y, tampoco tengan su domicilio en Colombia, es decir, no les es aplicable el C.G.P., pero que el documento solicitado debe adjuntarse cuando “*efectivamente exista ya una demanda*” y las convocadas hayan sido notificadas.

Aseveró que no es dable someterlo a la “*obtención en el otro país de dicha prueba, ni sujetarlo a la normatividad que desconoce, ni a las incomodidades y dificultades para la realización del trámite en el otro país*”, insistió en que se aplique el inciso tercero del artículo 58 y el canon 74, ambos de la citada codificación. Es entonces a los demandados a quienes le corresponde al momento de otorgar el poder y en ese acto, acreditar su representación y

¹ Archivo “033 Demanda” del “C01 Principal” en la carpeta “01 Primera Instancia”.

² Archivo “036Auto Inadmite Demanda 202300097 (términos)”, *ibidem*.

³ Archivo “037 Subsanción Demanda”, *ibidem*.

⁴ Archivo “044 Auto Rechaza Demanda 202300097 (rechazadas)”, *ibidem*.

existencia, como también así lo establece el artículo 1 de la Ley 10 de 1943, por la cual se aprueba la Convención Internacional, denominada “*Protección sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes*”, fijando las reglas para conferir mandatos en los países que forman parte de la Unión Panamericana⁵.

6. En providencia del 15 de febrero del hogano, se mantuvo incólume la determinación reprochada, al considerar que frente a las enjuiciadas Vertex Pharmaceuticals (Ireland) Limited y Vertex Pharmaceuticals Incorporated, no se adjuntó prueba que acredite su existencia y representación legal, como lo exige el precepto 85 del C.G.P., la cual debe quedar demostrada como presupuesto procesal de su capacidad para ser parte y comparecer a la litis, con independencia de que se trate de compañías sin domicilio o negocios en Colombia.

Además, puntualizó que no es de recibo prescindir de esa prueba o invertir su carga, para que sean las encartadas quienes lo acrediten con posterioridad, pues recae en la demandante al presentar el libelo, sin que sea dable soslayarlo con fundamento en el artículo 58 *ejusdem*, pues una cosa es actuar en la contienda a través de apoderado y, otra diferente que con eso se supere el requisito en comento; finalmente, concedió la impugnación⁶.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para dirimir la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 (numeral 1)⁷ y 35⁸ del C.G.P.; además, la decisión cuestionada es pasible de ese recurso, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del precepto 90 de esa Codificación.

Se advierte que se revisará también, el auto del 22 de marzo de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda, conforme con lo prescrito en la última regla referida⁹.

⁵ Archivo “045 Allega Recurso Reposición”, *ibidem*.

⁶ Archivo “048 Auto Recurso Resuelve Reposición Concede Apelación 202300097 (oficios), *ibidem*.

⁷ “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

⁸ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

⁹ “Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”.

De manera general, es de señalar que los eventos que dan lugar a la inadmisión del escrito introductorio están claramente determinados por el legislador en la mencionada disposición normativa, de tal suerte que en esta labor sólo le es permitido al juez proceder de esa forma, cuando se encuentre configurada alguna de las causales taxativamente contempladas, sin que pueda, entre tanto, aplicar criterios analógicos para extenderlas a otros aspectos.

De atender al inciso cuarto del mencionado precepto, el administrador de justicia se halla facultado para rehusarla, cuando inadmitida inicialmente, su promotor no subsane los defectos que motivaron esa decisión, dentro del término, siempre y cuando esa orden obedezca a causas legales, no al simple capricho del juzgador.

Así las cosas, corresponde definir si existen motivos que ameritan su rechazo por falta de jurisdicción o competencia, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla o, converge una razón que imponga inadmitirla y, si esto último ocurre, deberá ordenar a la parte interesada que proceda a subsanarla.

De conformidad con el numeral 1, inciso tercero del artículo 90 del estatuto ritual, se declarará inadmisibile el libelo “1. Cuando no reúna los requisitos formales”; al paso que las reglas 82 y 83 del Código, enumeran las exigencias que se deben cumplir para toda demanda, sin perjuicio de los presupuestos especiales o adicionales que se establezcan para cada una en especial, dada su trascendencia en la constitución, desarrollo y culminación del proceso a que le da origen; además, con ella se deben adjuntar los anexos pertinentes de que tratan las normas 84 y 85 *ejusdem* y acumular en debida forma las pretensiones, conforme al canon 88 de la misma normatividad.

Para lo que interesa a este asunto el citado precepto 84, previene en el numeral 2, que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

En el caso concreto, se ordenó en el auto inadmisorio allegar debidamente traducidos los certificados de existencia y representación legal de las

sociedades convocadas, carga que se cumplió respecto de una de ellas, pero no frente a Vertex Pharmaceuticals (Ireland) Limited y Vertex Pharmaceuticals Incorporated.

Es decir que inobservó lo dispuesto en el canon 85 *ídem*, sobre la prueba de su existencia y representación legal, que así lo impone:

“(…) La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno (…)”.

“(…) En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración (...)” (se subraya).

Ese requisito no debe soslayarse, ni aún so pretexto de que corresponden a sociedades extranjeras sin domicilio en el país, como lo aseguró la demandante en el escrito de subsanación¹⁰ y lo reiteró en el de reposición y apelación¹¹, por cuanto esa prueba es determinante para establecer los presupuestos procesales de la capacidad para ser parte y comparecer al litigio, pues de otra manera no existiría certeza acerca de si quienes son convocadas los cumplen, los cuales se demuestran con el correspondiente certificado de existencia y representación legal, sin que en este caso, pueda aplicarse el inciso primero del precepto 85 *ejusdem*, para exonerarse de esa carga, aspecto que por demás ni siquiera es materia de discusión.

Ahora, tampoco es de recibo que la impugnante pretenda desplazar la carga de aportar ese documento a la pasiva, pues debe cumplir esa exigencia al momento de radicar la demanda, aunado a que si bien el inciso final del precepto 58 del C.G.P., establece que *“las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades previstas en este Código”*, ello no la exime de adjuntar tal prueba, en tanto que esa regla lo que autoriza es la representación en el juicio del ente moral, a través de apoderado,

¹⁰ Folio 2, Archivo “037 Subsanación Demanda”, *ejusdem*.

¹¹ Folios 2 y 3, Archivo “045 Allega Recurso Reposición”, *ibidem*.

lo cual es diferente a la prueba de la existencia y representación legal exigida.

Al respecto, en un asunto de idénticos contornos, el órgano de cierre de esta jurisdicción en vigencia del C. de P.C., decantó:

“Conforme a lo anterior las sociedades en su condición de personas jurídicas, incluyendo, desde luego las extranjeras, pueden ser parte de un proceso. Claro está, que para tal efecto, es decir, para poderlas constituir en parte, se precisa demostrar su existencia y su representación, conforme lo establecen los ordinales 3 y 4 del artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, esto es, anexando a la demanda los documentos que dan cuenta de una y otra circunstancia, pues de no agotar tal carga probatoria la demanda se torna inadmisibile, según el artículo 85 numeral 2 ibídem”¹² (se resalta)

Además, la promotora de la acción tampoco expresó su imposibilidad de aportar ese medio persuasivo, para que en caso de concurrir alguno de los presupuestos de que tratan los numerales 1 y 2 del precepto 85 del C.G.P., se procediera de esa manera, ni resulta aplicable el artículo 1 de la Ley 10 de 1943, por la cual se aprueba una Convención Internacional (Protocolos sobre uniformidad del régimen legal de los Poderes, abierto a la firma de los Estados Miembros de la Unión Panamericana, el 17 de febrero de 1940), en el cual apoya la apelante su inconformidad, pues esa norma establece las reglas que deben observarse para el otorgamiento de poderes en los países que forman la Unión Panamericana y, se insiste, en este caso, la controversia no gira en torno a establecer la validez de un mandato, sino la prueba de la existencia y representación legal de dos de las demandadas.

Requisito que no es intrascendente, ya que su omisión impone que se finalice la actuación, como lo previene el numeral 3 del precepto 85 *ejusdem* “cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación”.

Por lo demás, como bien lo señaló el *a quo*, en la constancia de no acuerdo, expedida por el Centro de Conciliación de Partners Colombia, se hizo mención a la constitución y representación de Vertex Pharmaceuticals (Ireland) Limited y Vertex Pharmaceuticals Incorporated¹³, de suerte que la

¹² Corte Suprema de Justicia, sentencia 16 de mayo de 2001, Exp. 5708.

¹³ Archivo “032 Anexo 6”.

demandante debe aportar esas pruebas en la forma en que legalmente corresponda.

En consecuencia, se respaldará la decisión censurada, sin lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas (numeral 8, artículo 365 del C.G.P.).

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido el 15 de junio de 2023, por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta urbe,

Segundo. Sin lugar a condenar en costas.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcf9b71214b501a59924235cc6f801a375af5bf1ee5e88061620dc5e636c182**

Documento generado en 19/03/2024 02:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MI CUENTA NO HACE RESÚMENES DE JURISPRUDENCIA CON IA

Yo **leo** las providencias, las **analizo** y utilizo **citas literales** del texto.

Incluso apporto la decisión con los **subrayados** de los que me apoyo.



MÁS JURISPRUDENCIA



1. Leo cada providencia



2. Analizo con criterio



3. Cito textualmente



4. Aporto la decisión con subrayados



5. IA sí, pero con ética y responsabilidad

pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto (...). Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción".

En ese orden de ideas, una interpretación exegética de la citada disposición normativa permite colegir que, por regla general, el término de caducidad inicia a partir de la fecha en que se produjo el acto objeto de impugnación, sin que exista previsión que condicione tal cómputo a la expedición previa de un documento por parte del órgano que adoptó la resolutive cuestionada (salvo los actos sujetos a registro). Lo anterior debido a que, mal podría supeditarse el ejercicio del derecho de acción a una actuación de la pasiva, ya que tal lógica implicaría la extensión indefinida del término para accionar y prolongaría los efectos de las decisiones presuntamente vulneratorias.

En tratándose de las propiedades horizontales, las anteriores apreciaciones hallan su sustento en el artículo 47 de la Ley 675 de 2001, el cual consagra que "[l]as decisiones de la asamblea se harán constar en actas firmadas por el presidente y el secretario". De esta manera, el parámetro establece una distinción relevante entre las "decisiones de la asamblea", entendidas como las determinaciones tomadas por el órgano de dirección, y el "acta", como el instrumento que consigna lo ocurrido en la sesión. De ahí que, no es desacertado indicar que el acta cumple una función meramente probatoria.

3. Bajo estas premisas, se habrá de confirmar el proveído fustigado, toda vez que la decisión rebatida se adoptó en la asamblea de copropietarios del Edificio Jorge Garcés Borrero celebrada el 29 de abril de 2025, por lo que el término de 2 meses previsto para la impugnación del acto feneció el 29 de junio de 2025. Luego, se infiere que, para la fecha de presentación de la demanda (esto es, el 18 de julio de 2025), la acción había caducado.

De hecho, no se advierte motivo alguno que explique la mora del actor en promover la acción, dado que el plenario constata que tenía conocimiento de la determinación que pretendía objetar desde el momento de su emisión. En efecto, véase que, en el hecho n.º 10 del libelo genitor, manifestó que "[e]l 29 de abril de 2025, la asamblea general ordinaria del Edificio Jorge Garcés Borrero Propiedad Horizontal (...), designó al suscrito José Ignacio Arias

Rad. 11001310300420250033401

hasagotlex.com

santiagoperezhernandez.hasagotlex.com

www.linkedin.com/in/santiago-perez-hernandez



Mi compromiso es con la verdad del texto, el rigor y la utilidad para la comunidad.



Si valoras este enfoque te invito a que **conectemos** y **compartas** este mensaje.